



RAD: 2022-161.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: LEONARDO ADOLFO SANABRIA SANCHEZ

DEMANDADO: GUILLERMO LUIS MELENDEZ

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LEONARDO ADOLFO SANABRIA SANCHEZ, portador de la cedula No. 72.001.473, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra GUILLERMO LUIS MELENDEZ, identificado con el número de cédula 91.212.953, para que se libre mandamiento de pago.

Como título ejecutivo aportó 1 letra de cambio.

Como quiera que la demanda se presenta de manera digitalizada remitida vía correo electrónico en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 6º, de la Ley 2213 de 2022, no es posible verificar de manera directa que el título valor que se allega corresponde al original, razón por la cual en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Nacional, el juzgado se atenderá a lo dicho por el apoderado de la parte demandante en su libelo, quien indica que tiene en su poder el original de la letra de cambio, con que se procede.

Subsanado los defectos de la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos de forma que para la demanda consagra el artículo 82 Ibídem, además el título valor aportado para su cobro judicial reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago, en seguimiento del artículo 430 de ese código.

### RESUELVE:

1. ORDENAR a GUILLERMO LUIS MELENDEZ, identificado con el número de cédula 91.212.953, que en el término de cinco (5) días pague a favor de LEONARDO ADOLFO SANABRIA SANCHEZ, portador de la cedula No. 72.001.473, las siguientes sumas de dinero: CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$170.000.000.00), por concepto del capital de la letra de cambio 029 suscrita el más 28 de febrero de 2019, mas los intereses corrientes y de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. CORRER traslado al demandado, conforme al artículo 91 del C.G.P.- Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
3. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla

**SIGCMA**

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b69499edb37bfd234aef1d03d6f029caa819c32780c3eb2cbaf5fac7537f**

Documento generado en 25/08/2022 03:30:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



No. SC 5780 - 1